Esquel, de mayo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 318/320 por el Dr. H. R. C., por derecho propio, contra la resolución obrante a fs. 313/314; y-

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que mediante la resolución atacada el judicante homologa el acuerdo transaccional arribado por las partes, regula los honorarios profesionales del apelante, los que determina estarán a cargo de su patrocinado.----------

------Contra ello, a fs. 318/329, se alza el quejoso manifestado su disconformidad contra los emolumentos por considerarlos bajos y respecto a que los mismos estén a cargo de su representado.----------

------Que esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "Juez del recurso". (Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Tomo I, pág. 173).----------

------Que ese análisis previo debe dirigirse, entre otros aspectos, a determinar si el quejoso tiene calidad de parte y si la resolución apelada ocasiona a quien la recurrió agravio o perjuicio personal.-------

------Como regla general, los recursos tienen la característica de que funcionan por iniciativa de las partes y a ellas corresponde su deducción.----------

------Al respecto, Chiovenda ha dicho que: "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) la actuación de la Ley y aquél frente al cual, ésta es demandada". (Manuel Ibáñez Froncham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 96; Falcón, "Cód. de Procedimiento Civil y Comercial", anotado, T. I, pág, 40).----------

------Que de las presentes actuaciones surge que el Dr. H. R. C. ataca la imposición de costas en representación del demandado, quien es su

cliente, cuando de autos surge que no se encuentra legitimado para hacerlo en virtud de haber actuado a lo largo del proceso como patrocinante.----------

------Sentado ello, corresponde se declare mal concedido el recurso interpuesto a fs. 318/320 respecto de la imposición de costas (SIC Nº 53/06 CANO).----------

------Pasando a estudio del recurso planteado contra los honorarios regulados a favor del Dr. H. R. C., el profesional ataca los mismos por considerarlos bajos atento los montos transaccionales que se arribaron en autos y por entender que dicho acuerdo lo ha sido en desmedro de su labor profesional.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta para ello el monto de la transacción (art. 18 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial (antes Dto. Ley 2200) y las pautas arancelarias de sus arts. 5, 6, 36 y 38, en especial, el éxito y extensión de la labor profesional, este Cuerpo entiende que no le asiste razón al letrado recurrente ya que los honorarios regulados son ajustados a derecho y deben ser confirmados.----------

------Atento lo señalado, no corresponde imponer costas en esta Instancia ni regular honorarios en virtud de la inoficiocidad de la labor del Dr. H. R. C. en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto a fs. 318/320 respecto de la imposición de costas, conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto 2.- de la Resolución obrante a fs. 313/314, registrada bajo el Nº 434/09.----------

------**3.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 110 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.